



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0024/2016**

ACTOR:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
por conducto de su representante propietario ante
el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ
LÓPEZ**

DENUNCIADOS:

MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su calidad de
candidato a Gobernador por el **PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL** y **PAULO MARTÍNEZ
LÓPEZ** en su calidad de Presidente Estatal del
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Aguascalientes, Ags., a veinte de abril del año dos
mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca
Electoral número SAE-PES-0024/2016**, formado con motivo
del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-
007/2016** iniciado ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**
con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su
representante propietario ante el **CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ
LÓPEZ** en contra de **MARTÍN OROZCO SANDOVAL** en su
calidad de candidato a Gobernador por el **PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL** y **PAULO MARTÍNEZ LÓPEZ** en su
calidad de Presidente Estatal del **PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de éste órgano jurisdiccional de **doce de abril de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/2038/2016** de fecha *siete de abril de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/007/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0024/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II. Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia correspondiente dentro del término legal, y transcurrido éste se resolviera el asunto en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0024/2016**

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ acredita su personería ante el Instituto Estatal Electoral con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *catorce* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, el representante suplente del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ presentó denuncia en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su calidad de candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PAULO MARTÍNEZ LÓPEZ en su calidad de Presidente Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por violaciones a la normatividad electoral.

2.- Por acuerdo sin fecha, que obra enseguida de la razón asentada en primero de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el C. RUBEN DIAZ LOPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través del cual presentó denuncia en contra del candidato y el representante partidario mencionados en el punto anterior, por los citados hechos, ordenando el registro del escrito de

denuncia, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las *diecisiete horas* del día cuatro de abril de dos mil dieciséis para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar al partido denunciado para que compareciera a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordeno la remisión del expediente a este Tribunal.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL presentó denuncia en contra de MARTIN OROZCO SANDOVAL, en su calidad de candidato a Gobernador por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PAULO MARTÍNEZ LÓPEZ como Presidente Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por lo que denomina culpa *in vigilando*, por presuntos actos anticipados de campaña que imputa al primero, por la trasmisión de dos spots en su página personal de facebook, que contravienen los preceptos constitucionales y legales, ya que aun cuando de los spots se desprende que van dirigidos a los militantes de su partido, porque correspondían a la etapa de precampaña, ésta terminó el once de marzo de dos mil dieciséis, y fueron transmitidos fuera del plazo establecido para el periodo de precampañas, existiendo un eventual posicionamiento previo o indebido ante la ciudadanía, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que tenía la obligación de retirar o eliminar toda la información, que en su momento utilizó para dar a conocer o transmitir su mensaje de



precandidato, mientras que en relación al Presidente Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se asegura que incurre en responsabilidad por la denominada culpa in vigilando.

A efecto de analizar los hechos denunciados en relación con las pruebas aportadas por la parte quejosa, y las defensas opuestas por los denunciados, se tomaran en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” (Sala Superior), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN) y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” (Sala Superior).

En ese sentido, y a efecto de poder establecer en su caso, si se tratan de actos simples de precampaña, o de campaña anticipados, es necesario hacer algunas precisiones.

El artículo 134 del Código Comicial describe el concepto de actos de precampaña, lo cual hace de la siguiente manera:

ACTOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.- Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

De lo anterior, se desprende que los actos de precampaña, deben tener tres elementos:

1.- Que consistan en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general actos que tengan por objeto el segundo de los elementos.

2.- Que se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general.

3.- Que ello sea con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Mientras que el artículo 157 del Código Comicial local establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

QUE POR ACTOS DE CAMPAÑA SE ENTIENDEN:

Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Y que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el artículo en cita, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y por los candidatos independientes en sus plataformas electorales, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, podemos obtener que tanto durante las precampañas como durante las campañas se pueden realizar reuniones públicas, asambleas, marchas y diversos actos, pero la diferencia consiste en su finalidad, porque mientras en las precampañas se busca obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, en las campañas se pretende promover candidaturas, exponer,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0024/2016**

desarrollar y discutir los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y en concreto la obtención del voto.

Ahora bien, el partido denunciante es vago e impreciso en cuanto a los hechos materia de la denuncia, pues se limita a mencionar, que al finalizar la precampaña en once de marzo de dos mil dieciséis, MARTIN OROZCO SANDOVAL continuo promocionando diversos spots en su cuenta de facebook y como consecuencia su imagen, siendo que la transmisión de éstos debió cumplir con una temporalidad, porque aun cuando van dirigidos a los militantes de su partido, el periodo para el que se utilizaron ya había fenecido.

No obstante ello, en ningún momento refiere el denunciante en forma concreta, cual es el contenido de los presuntos videos, para poder determinar si su contenido se encuentra dentro de lo que se denomina propaganda electoral, y si esto fue o no anticipado, pues sólo de forma genérica denuncia la publicación de unos spots en internet, fuera del periodo de las precampañas.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, se puede establecer que los videos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que si bien se encuentra acreditada la existencia de dos videos, en las páginas web
<https://www.facebook.com/MartinOrozcoAgs/videos/vb.239582775483/10156516686585484/?type=2&theate> y
<https://www.facebook.com/MartinOrozcoAgs/videos/vb.239582775483/10156458331580484/?type=2&theater>, de conformidad con el testimonio notarial número doce mil seiscientos setenta y seis, volumen CLXIII, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Notario Público número diecinueve de los del Estado y el instrumento número treinta y

siete mil ciento setenta, volumen DCXLIX, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, pasado ante la fe de la notario público número treinta y dos de los del Estado, el primero ofrecido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el segundo por el denunciado MARTIN OROZCO SANDOVAL, ante la concordancia de ambos documentos en este punto.

Sin embargo no sucede lo mismo con su contenido, porque al primer documento no se le otorga valor probatorio en ese aspecto, puesto que presenta varias inconsistencias, al hacer constar hechos en forma irregular.

Ya al inicio de su actuación, el notario señala que hace constar, *“LAS FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS que realizo, a solicitud del señor DOCTOR RUBEN DIAZ LOPEZ”*, lo que en principio podría tomarse como un error, porque el notario señala que él realizo ambos instrumentos, pero dadas las inconsistencias posteriores, no se puede soslayar.

Dado que en seguida, al inicio de su certificación, el notario dio fe de que las fotografías y videos que se anexaron al instrumento, concordaban fielmente con la realidad y las rutas web de acceso, así como los tiempos en que realizó la verificación a solicitud de RUBÉN DÍAZ LÓPEZ.

En este punto, es necesario precisar que el notario público, es omiso en señalar la forma en que constató que las fotografías y videos que le presentaron concordaban fielmente con la realidad, o con cual realidad concordaban, puesto que no menciona en forma específica como constató esa situación, además de que es improbable que ello pudiese haberse verificado por parte del notario, puesto que no menciona el contenido de las fotografías, y si bien posteriormente describe el contenido de dos videos, como se dijo, no precisa el fedatario la razón de su dicho, a partir de que los fedatarios sólo pueden dar fe de los hechos que les consten.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0024/2016**

Por otro lado, a pesar de haber afirmado el fedatario que certificó que los videos concordaban con la realidad, en seguida anuncia que va a certificarlos, lo cual implica una contradicción, puesto que posteriormente procede a reproducirlos, de donde se desprende que no podía hacer constar su concordancia con la realidad, si aún no los había reproducido y observado.

En el mismo tenor, el notario certificó que las fotografías y videos que anexo al documento en estudio, concordaban con la realidad, para luego indicar que reproducía dos videos en una computadora, los cuales podían reproducirse por cualquier persona en la red social facebook, y da la páginas web, de donde se desprende un cuestionamiento grave, en perjuicio del valor probatorio del documento, en el sentido de cuáles fueron los videos que certificó y anexo a su testimonio y cuáles fueron los que reprodujo en la computadora vía internet.

Siendo también omiso el fedatario, en señalar porque reprodujo los videos de las direcciones de la página web que indica en su testimonio, pues no señala quien le indico esas direcciones, además si ya los tenía como anexos, porque los reprodujo de internet.

Por otro lado, el notario al reproducir los “videos” señala que en ambos hizo la impresión de pantalla, donde dice aparece MARTIN OROZCO SANDOVAL, sin que especifique como fue que supo que la persona que aparecía en esa imagen era precisamente él, ya que eso constituye un elemento indispensable para sustentar su afirmación, además otro dato que afecta el valor probatorio de este documento, lo constituye el hecho, de que el notario habiendo asentado en el documento la fecha de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, establezca que la reproducción de los videos lo hizo en veintiocho de

marzo, pero del año *dos mil quince*, por tanto no se le otorga valor probatorio a tal probanza.

Lo que se sustenta en la jurisprudencia número 36/2014, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar”.

Lo que se toma como sustento, porque en la forma en que fue desarrollada la actuación del notario, implica no una prueba documental, sino una técnica, porque su certificación versó sobre pruebas técnicas y presuntamente estableció su contenido.

Respecto a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante y que fueron desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos de cuatro de abril de dos mil dieciséis, que se refieren a los mismos videos, descritos por el notario público,



(conforme con la dirección electrónica) tenemos que estas contravienen el contenido de la jurisprudencia anterior y la parte final de la fracción III, del artículo 308, del Código Electoral, pues en su ofrecimiento se omitió señalar concretamente lo que se pretendía acreditar, la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduciría la prueba, ya que en el escrito de denuncia únicamente se señala que los videos se encontraban en una memoria digital USB.

Por lo que, de entrada fueron indebidamente admitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y su desahogo también fue realizado en forma irregular, puesto que el desahogo consistió en una manifestación del oferente, quien se limitó a señalar que en ese momento reproducía los videos, sin que se haya dado cumplimiento a lo señalado en la jurisprudencia y artículos citados, por lo tanto no se otorga valor probatorio alguno a dichas probanza, al igual que a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, porque de autos no se desprende nada en favor del denunciante.

No obstante lo anterior, ante la defensa planteada por el denunciado, podemos establecer que de ninguna forma se podrían calificar los videos a que se refiere el denunciante como actos anticipados de campaña, porque fueron publicados (subidos al facebook) en cinco y veintidós de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad con el segundo de los testimonios notariales, durante la etapa de precampañas, que inicio en primero de febrero del año de los corrientes, conforme con el artículo 132, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral, y que estos iban dirigidos a los militantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL dentro del proceso de selección interna de

candidatos, no obstante que su publicación se haya prolongado en el tiempo.

Más aún, como lo señala el denunciante los videos fueron publicados en la página personal de facebook de MARTIN OROZCO SANDOVAL, y aún cuando hayan trascendido a la etapa de precampañas, ello no puede traducirse en actos anticipados de campaña a partir de que es una publicación restringida, por tratarse del internet que es un medio tecnológico, y no permite una adecuada certeza de su contenido original ni de sus autores, entre otras circunstancias, que afectan el valor de probanza de un video en internet, ello en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-268/2012, de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, a la cual nos remitimos, por servir de sustento adecuando para el tema que nos ocupa, y que se transcribe a continuación en su parte medular:

“En este contexto, y sin hacer un pronunciamiento sobre el contenido de la publicación en “twitter” y la correspondiente a “youtube”, el hecho de que la información con la que pretende acreditarse el acto denunciado provenga de dos páginas de internet, en concepto de esta Sala no son suficientes para sostener la premisa del actor consistente en que a partir del análisis conjunto de dichas páginas puede arribarse a la conclusión de que se trata de un acto anticipado de campaña, pues, se insiste, la información proviene de un medio de comunicación tecnológico.

A este respecto, importa recordar que esta Sala Superior ha considerado en diversas ocasiones que la internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, de manera que, la red de redes suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0024/2016**

identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;*
- Una conexión a internet;*
- Interés personal de obtener determinada información; y*
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.*

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

Ahora bien, si bien es posible que en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se despliegan automáticamente "banners" (mensajes con determinada información o publicidad) éstos cotidianamente despliegan información ajena y accesoria al contenido de la página principal siendo que, para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se le recomienda a través de dicho mensaje publicitario.

Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, per se, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de

acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Conforme a las premisas que han quedado sentadas, debe estimarse que no le asiste la razón al partido inconforme, cuando alega que la publicación del “tweet” analizada de manera conjunta con el contenido de la video insertado en la página de “youtube” son suficientes para acreditar los elementos constitutivos de un acto anticipado de campaña, pues en este caso, se insiste, se trata de información en internet que requiere, para su conocimiento, la exteriorización de un doble acto volitivo, por parte de los interesados, en términos de lo que señala a continuación.

Tal como se especificó en párrafos anteriores, el hecho denunciado lo constituye la publicación de un “tweet” y la correspondiente publicación de un video en “youtube” (al que se hace referencia en el “tweet” mencionado a través de una liga) los cuales, al ser analizados concatenadamente, constituyen, en concepto del apelante un acto anticipado de campaña.

En este contexto, en concepto de esta Sala Superior, para estar en aptitud de recibir el mensaje que aparece en la red social conocida como “twitter” y la entrevista alojada en la página de internet denominada “youtube” se requiere de la realización de dos actos volitivos consistentes en lo siguiente:

1) El usuario tiene que tener una cuenta de “twitter” que le permita acceder a la citada red social (Si no se da de alta dicha cuenta, se complicaría el acceso al “twett” denunciado, así como a la entrevista en “youtube”, también denunciada, por lo menos a través de la liga que aparece en el “twett” de referencia;

2) Una vez que haya ingresado, el usuario tiene que tener interés en acceder a temas relacionados con Andrés Manuel López Obrador y debe buscarlo, ya sea como persona (donde se le proporcionará información respecto de todas las personas que se hayan registrado con ese



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0024/2016**

nombre) o como "tweet", donde se desplegara información relacionada con los "tweets" que contengan alguna o todas las palabras que conforman en nombre del candidato antes citado (primer acto volitivo).

3) Hecho lo anterior, podrían desplegarse diversos "twetts" y cuentas de "twitter" (dependiendo la forma en la que se decidió buscar), relacionadas con dicha persona, lo que presentaría al usuario una serie de disyuntivas, que le generarían la necesidad de decidir una de ellas para acceder a la información que presenta cada una.

4) Hecho lo anterior, y en el caso hipotético de que eligiera la dirección @lópezobrador_, se desplegarían en pantalla todos los "twetts" emitidos por quien utiliza esa cuenta.

5) En el caso, sería necesario que el tweet denunciado se hubiese verificado, preferentemente, en la fecha precisa de su emisión (veinte de febrero) y tal vez dos o tres días después. Ello, pues los twitters que se publican inmediatamente en pantalla, son los que se realizan en el día de su emisión, de ahí que si el "twett" controvertido se consulta en días posteriores, es probable que no se localice de manera inmediata, aún abriendo la cuenta de "twitter" antes mencionada, ya que eventualmente el "twett" que se presentaría sería el escrito y publicado en la fecha de su consulta;

6) Una vez que se encuentra el "twett" denunciado, ello implicará la realización de un segundo acto volitivo, consistente en ingresar a la liga sugerida en el twett de referencia, lo que permitiría acceder a la página de "youtube" y así estar en posibilidad de observar y escuchar la entrevista transcrita en párrafos anteriores.

Como puede verse con el anterior ejercicio hipotético, aún accediendo a la cuenta de twitter denunciada y a la página de internet de videos mencionada, lo que en ese caso se actualizaría, sería únicamente el acceso a las dos fuentes de información, pero de ninguna manera se podría tener acreditada la realización de actos anticipados mencionados, pues como ya se explicó con antelación, no se trata de un mass media como la radio o la televisión, que simplemente a través del encendido se cuenta con la posibilidad de acceder a diversos contenidos, ya sea en formatos noticiosos, de programa o comerciales publicitarios, caso distinto al de internet, el cual se rige por distintos esquemas atendiendo a la gran cantidad de información sobre diversos tópicos, lo que obliga al usuario a proporcionar a través de un equipo de cómputo determinada información, como por ejemplo una dirección electrónica exacta, o bien a través de las distintas herramientas denominadas sistemas informáticos o buscadores, que permitan recopilar información de diversas fuentes sobre temas específicos.

Al respecto, se hace notar que la información de ambas páginas circula en el ciberespacio y se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web citados (ya sea al teclear una dirección

electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal), por lo que el simple hecho de que se cite el enlace electrónico en la cuenta de “twitter” antes mencionada ello no implica, per se, la revisión y difusión automática del contenido de la página de “youtube” en la que se aloja la entrevista que forma parte de los hechos denunciados, pues para lograr lo anterior, tal como se demostró en párrafos anteriores, se requiere de un segundo acto volitivo, consistente en acceder a dicha liga. En el mismo tenor, se recuerda que esta Sala Superior, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-17/2012, determinó, respecto de promocionales difundidos en televisión en los que aparecían dirección electrónicas, que:

“...la mención de dicho portal de internet en los referidos promocionales hace que el contenido del mismo no tenga una difusión indiscriminada o automática, sino que para tener acceso y conocimiento al mismo se requiere un equipo de cómputo, además de interés personal y el acto volitivo de los sujetos que ingresen al portal de internet, es decir, el simple hecho de que se cite la dirección electrónica no implica, per se, la revisión y difusión automática de la misma, lo que no acontece con los promocionales que se transmiten a través de los medios de comunicación masiva.”

Con lo anterior se evidencia el criterio que esta Sala Superior ha adoptado respecto a que la simple cita de una liga, dirección electrónica y “link” en un promocional o “tweett”, no implica necesariamente que el usuario acceda a la misma de forma automática por el simple hecho de haberla visto. Ello, pues tal como se explicó en párrafos anteriores, actualmente no representa un ejercicio sencillo para toda la colectividad el acceso a la internet y menos a sitios específicos de internet que contienen determinada información.

En este contexto, se concluye que analizado en “tweet” denunciado en un contexto general, se advierte que se trata de la libre manifestación de ideas respecto de diversos temas de interés nacional y que la inclusión de la liga hacia la entrevista publicada en la página de videos conocida como “youtube”, en dicho mensaje, no implica la revisión del mismo de manera automática, sino que requiere de que el usuario o interesado decida acceder a la misma, de ahí que no exista base suficiente para demostrar el acto anticipado de campaña alegado, a partir del análisis conjunto solicitado por el impetrante, de ahí que la pretensión de que se sancione resulta infundada, lo que a su vez provoca la confirmación de la resolución impugnada.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera



presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su calidad de candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PAULO MARTÍNEZ LÓPEZ en su calidad de Presidente Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su calidad de candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PAULO MARTÍNEZ LÓPEZ en su calidad de Presidente Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis. Conste.-